



MEMORANDO

NO. SG-SETRASS-466-2025

DE: **María Ubaldina Martínez**
Secretaria General

PARA: **Mayra Elizabeth Medina**
Oficina de Transparencia
Acceso a la Información Pública

ASUNTO: **Remisión de Resolución**
del mes de diciembre de 2024

FECHA: **30 de abril del año 2025**

Por medio del presente, me permito dirigirme a usted con el fin de expresarle mis mejores deseos de éxito en el desempeño de sus funciones. Así mismo remito la fotocopia de las resoluciones correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), escaneada, en virtud de continuar con el proceso de publicación.

RESOLUCIONES

Resolución No. SETRASS-341-2024
Resolución No. SETRASS-343-2024,

Es importante mencionar que no se había reportado en razón de trámite de firma.

Atentamente,

CC: Archivo
MUM/Sandra

RESOLUCIÓN No. 341-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. -Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **JAVIER ANTONIO CANALES HENRÍQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**LINEA AÉREA NACIONAL DE HONDURAS S. A. DE C. V. (LANHSA)**", contra la Resolución No. 385-2022, emitida por ésta Secretaría de Estado en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se resolvió declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitió Resolución No. 385-2022, de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en la cual se resuelve: **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado **JAVIER ANTONIO CANALES HENRÍQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**LINEA AÉREA NACIONAL DE HONDURAS S. A. DE C. V. (LANHSA)**", con domicilio en el Municipio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, 1) En virtud de que la empresa se encuentra dentro de las excepciones del Decreto PCM 021-2020 de fecha 16 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), en su artículo 4 numeral 12 que literalmente cita: "Excepciones específicas relacionadas al comercio y a la industria; 2) Se exceptúan los empleados públicos, al personal incorporado para atender esta emergencia, altos funcionarios, personal de salud, socorro, personal de aduanas, seguridad y defensa nacional, la Dirección de Protección al Consumidor personal de aduanas, migración, puertos y aeropuertos u otro servicio público indispensable. **SEGUNDO:** El peticionario se ampara en la causal de fuerza mayor generada por la pandemia a causa del Covid-19, sin embargo este tipo de actividad de acuerdo al rubro NO aplica a la causa invocada en su solicitud ya que el Decreto PCM -021-2020 lo faculta para laborar. **TERCERO:** la presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

SEGUNDO: Que en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2023), el Abogado **JAVIER ANTONIO CANALES HENRÍQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LINEA AÉREA NACIONAL DE HONDURAS S. A. DE C. V. (LANHSA)**, Interpuso Recurso de Reposición, contra

la Resolución No. 385-2022, emitida por ésta Secretaría de Estado en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), basando su expresión de agravios siguientes: 1) Su representada conforme a derecho a la situación del país, a los hechos acontecidos y sobre todo conforme a los lineamientos especiales de la **AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL (AHAC)**, que emitió una serie de COMUNICADOS que siguen actualmente en la página web de la Institución antes mencionada, se procedió a la suspensión de labores de los empleados de su representada que laboran en el sector privado durante el tiempo de excepción que existió, la cual comenzó el lunes dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020) a la actualidad, continua sus efectos, 2) En el caso que se procede dentro del caso del emergencia nacional sanitaria y alerta roja del Coronavirus, COVID-19, donde el viernes veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020) se declaró toque de queda absoluto en todo el territorio nacional, con cambios día a día por parte de SINAGER de las nuevas disposiciones a tomar para frenar la rápida expansión del Virus COVID-19, 3) Que la pandemia del CORONAVIRUS COVID - 19, creó una crisis económica de salud y seguridad imprevista en todo el mundo, afectando directamente el rubro del transporte aéreo y dado a las medidas extraordinarias tomadas para salvaguardar la vida de las personas y para garantizar el bienestar y seguridad de las personas y combatir la propagación del virus y algunas de las medidas en la **declaración del toque de queda absoluto**, por lo que fue frenado su rubro, 4) Que resulta ser que en consideración al estado de emergencia y el tipo de rubro de la empresa de transporte aéreo a la que pertenecen, cuyas medidas acertadas del Gobierno en su momento, se imposibilitaron explotar de forma normal la operación de la empresa LANHSA S. A. DE C. V., para lo cual adjuntó los diferentes comunicados anudados al PCM 021-2020, procedentes de la **AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL (AHAC)**, así mismo el SINAGER emite comunicado de prensa No. 015 donde se continua autorizando vuelos privados y se autoriza vuelo de pasajeros previamente autorizados, en donde su representada continua Cierre de Operación por baja de clientes y se hacen vuelos humanitarios, 5) Que por todo lo anteriormente expuesto solicitan la enmienda de la resolución declarado a lugar el Recurso de Reposición y se dé **HA LUGAR** la Solicitud de Suspensión del contrato de trabajo de los trabajadores de la empresa LANHSA S. A. DE C. V., y no se le viole el mismo derecho a la empresa y sus circunstancias del momento del caso fortuito por la pandemia COVID-19.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Recurso de Reposición, en contra la Resolución Administrativa número 385-2022, presentado por el Abogado **JAVIER ANTONIO CANALES HENRÍQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LINEA AÉREA NACIONAL DE HONDURAS S. A. DE C. V. (LANHSA)**, de conformidad al artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiendo error en la

N L D
SG-STSS-285-2021



denominación del Recurso, debiendo ser el mismo **Recurso de Reposición**; por tanto admítase el mismo como **Recurso de Reposición**, contra la **Resolución No. 385-2022**, remitiendo las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efectos de emitir el **DICTAMEN Legal** correspondiente.

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió Dictamen No. **USL-416-2023**, siendo del criterio que: se Declare **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JAVIER ANTONIO CANALES HENRÍQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LINEA AÉREA NACIONAL DE HONDURAS S. A. DE C. V. (LANHSA)**, presentado en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra la **Resolución No. 385-2022** de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en razón que el comunicado emitido en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020), por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil decreta el cierre de operaciones de los Aeropuertos Internacionales a excepción de los vuelos humanitarios, (...) y en razón que la suspensión solicitada con vigencia de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020) al dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2020), si es procedente la autorización de la suspensión por el periodo determinado.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable...”*, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, estos, no solo se encuentran regulados y normados desde la Constitución de la República hasta por normas secundarias, reglamentos y leyes especiales, sino que además, por los Tratados y Convenios en la materia ratificados por el Estado ya que el artículo 15 del mismo cuerpo jurídico, establece que *“Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana...”*, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República, se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.



CONSIDERANDO (2): Que, el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que este lo reprima reforme o sustituya. Por su medio se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que se sustente el interesado su impugnación.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 99 del Código de Trabajo establece que: la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad de contrato de trabajo.

CONSIDERANDO (4): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (5): Que mediante comunicado emitido con fecha diez de abril del año dos mil veinte, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, en cumplimiento y aplicación de lo establecido en el Decreto Ejecutivo número PCM 021-2020, informó de manera clara y categórica la decisión de mantener el cierre temporal de operaciones en todos los aeropuertos internacionales del país, como parte de las medidas adoptadas por el Estado de Honduras para la prevención, contención y mitigación de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, con el fin de salvaguardar la salud y seguridad de la población.

CONSIDERANDO (6): Que la prueba constituye el conjunto de actuaciones que, dentro de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, tienen por objeto demostrar la veracidad o falsedad de los hechos afirmados por las partes en respaldo de sus respectivas pretensiones. En este sentido, con la prueba aportada por el Apoderado Legal de la empresa, se logra acreditar de manera suficiente la razón que motiva el presente recurso, ya que dicha prueba permite sustentar los hechos alegados, otorgándoles verosimilitud y dotando de sustento jurídico la pretensión deducida

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo manda: <<...En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto". En relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal: <<La administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...>>; en el presente caso se evidencia que existe correspondencia entre lo alegado por la parte recurrente y la situación fáctica acreditada, lo cual refuerza la validez y procedencia del presente recurso.



CONSIDERANDO (8): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: <<...*Contra la resolución que se dicte en los asuntos que la administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado...*>>

CONSIDERANDO (9): El recurrente, con el fin de evitar el riesgo de que la Resolución le resulte desfavorable, tiene la obligación de actuar con la máxima diligencia, aportando todos los elementos probatorios necesarios, sólidos y pertinentes que permitan acreditar la veracidad de los hechos que alega. En el presente caso, dicha diligencia ha sido efectivamente observada, ya que el recurrente ha incorporado oportunamente pruebas contundentes que sustentan sus afirmaciones, cumpliendo así con su carga probatoria de manera responsable y rigurosa.

CONSIDERANDO (10): Que el principio de buena fe establece la realización de una acción o acto jurídico de acuerdo a las exigencias morales y éticos que rigen el sistema normativo de una comunidad, es decir que las acciones de una empresa estén en línea con lo que la sociedad considera un acto honrado y leal.

CONSIDERANDO (11): Que del análisis efectuado y de lo evidenciado en el expediente de mérito, se constata que la Sociedad Mercantil **LÍNEA AÉREA NACIONAL DE HONDURAS S.A. de C.V. (LANHSA)** solicitó la autorización para la suspensión de los contratos de trabajo de 83 trabajadores, por un período de treinta (30) días, a partir del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), invocando como causal la fuerza mayor o caso fortuito, al considerar que dicha situación tuvo como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de las labores, sin embargo solo acreditó 35 notificaciones a trabajadores.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80, 128 y 135 de la Constitución de la República; 1, 3, 10, 100 numeral 2, 101, 102, 103 y 591 numerales 1 y 3, 615, 616, 617 inciso g y 618 del Código de Trabajo; 36 numeral 8 y 129 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 60, 61, 64, 68, 69 Y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con Lugar el Recurso de Reposición presentado por el Abogado **JAVIER ANTONIO CANALES HENRÍQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LÍNEA AÉREA NACIONAL DE HONDURAS S. A. DE C. V. (LANHSA)**, contra la Resolución emitida por ésta Secretaría de Estado de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil



veintidós (2022). **SEGUNDO:** Que Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **SI** Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, a partir del 16 dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020) al dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2020) a: 1) CARLOS ULICES CRUZ CARCAMO, 2) OSCAR ARMANDO VEGHA NUÑEZ, 3) GERARDO ANTONIO ARGUIJO HENRIQUEZ, 4) KAREN JUDITH GARCIA RIVAS, 5) ARNULFO LAZO, 6) CARLOS ENOC GUTIERREZ PADILLA, 7) DANIEL OMAR NAVARRO ACOSTA, 8) JENNIFER JANELLE MCNAB, 9) MARLON JESUS ORTIZ BARDALES, 10) JORGE MAX MENDOZA LARA, 11) ANGIE PAOLA LARIOS, 12) FRANCYS ELIZABETH MARTINEZ PAZ, 13) JORGE LUIS TORRES PEREZ, 14) MIGUEL ARTURO ZEDLAYA CARIAS, 15) CARLOS MAURICIO RFAUDALES BAUTISTA, 16) BELKIN JULISSA MERAZ MURILLO, 17) JULIO CESAR ENRIQUEZ PAZ, 18) SARA ERLINDA MACEDO BANEGAS, 19) FRANKLIN JOSE LEMUS DIAZ, 20) JOSE RAFAEL VASQUEZ CARIAS, 21) BRENT RONY RIVERTA POWERY, 22) EVER ADALID BARDALES MENDEZ, 23) ANAEL MENDOZA MELGAR, 24) JOHN EDGAR ZELAYA, 25) JEAN CARLO GUZMAN BARRIOS, 26) CESAR JOEL MENDIETA OLIVERA, 27) ROBERTO CARLOS ALEMAN MALDONADO, 28) JESUS SANTOS REYES MENDEZ, 29) LINDYS MIRALDA, 30) FRANCISCO DANIEL BUSTILLO HERNENDEZ, 31) DENIS ALONZO PONCE MONTOYA, 32) LIDIA ARMIDA MELENDEZ AGURCIA, 33) BRENDA CARCAMO FLORES, 34) KATY VANESSA NAVARRO DOBLADO, 35) ANGEL ALBINO ARRIAGA LOPEZ, por estar probada la causa alegada. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la Vía Administrativa, tal como lo dispone el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNANDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

N L D
SG-STSS-285-2021

RESOLUCIÓN No. 343-2024.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JACOBO BAUTISTA PACHECO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS PANAVISION, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de doscientos un (241) trabajadores, a partir del treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JACOBO BAUTISTA PACHECO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS PANAVISION, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **JACOBO BAUTISTA PACHECO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS PANAVISION, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se requirió al peticionario para que acreditara en un plazo de diez (10) días hábiles, la siguiente documentación: **a)** Escritura Pública de Constitución de la Sociedad; **b)** Listado de trabajadores suspendidos con listado de trabajadores que recibieron aportación solidaria ya que los mismos no coinciden en su numeración.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por el Abogado **JACOBO BAUTISTA PACHECO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS PANAVISION, S.A. DE C.V.**, dando cumplimiento a lo requerido en la providencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), admitiéndose la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO**, y mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de **OFICIO** mandó a acumular los expedientes con número **SG-STSS-104-2021**, **SG-STSS-105-2021**, **SG-STSS-110-2021**, de la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentados por el Abogado **JACOBO BAUTISTA PACHECO**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil "**INDUSTRIAS PANAVISION S.A DE C.V.**"; siendo ahora su número **SG-STSS-110-**



2021, a fin de que puedan ser resueltos en un solo acto, mandándose a dar traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que se emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

QUINTO: Que en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-761-2022**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **JACOBO BAUTISTA PACHECO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS PANAVISION, S.A. DE C.V.**

C O N S I D E R A N D O S

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que *"La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable..."*, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.

CONSIDERANDO (2): El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, *"Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida"*. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las personas trabajadoras y sus familias. A demás Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las declaraciones emanadas de los Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CONSIDERANDO (3): En observancia a las disposiciones generales y los principios laborales, In Dubio Pro Operario, Pro Homine, así como el principio de Primacía de la Realidad y demás aplicables, se asegura que las condiciones derivadas de relaciones entre empleadores y trabajadores (Relación laboral) favorezcan al trabajador, promoviendo un entorno de justicia y equidad, recordando que los derechos laborales fundamentales no pueden ser negociados ni renunciados. Estos principios, al estar interrelacionados, forman la base de una relación laboral que promueve la estabilidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.



CONSIDERANDO (5): Que el Código del Trabajo en su artículo 99 establece que, << *La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.* >>

CONSIDERANDO (6): Que el Código del Trabajo en su artículo 100 establece que, son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (7): El artículo 591 numeral 1) del Código del Trabajo dice que, << *Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social: 1. Autorizar, cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relativos al ramo;* >>. Esta disposición otorga a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social no solo la facultad de resolver las solicitudes que se presentan ante ella en materia laboral, sino también la obligación de velar por el cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico laboral vigente, actuando dentro del marco de la legalidad y con apego a los principios de tutela y protección de los derechos laborales. En ese sentido, la resolución impugnada mediante la cual se denegó la solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo se dictó en ejercicio de lo establecido en el artículo 101 del mismo cuerpo normativo.

CONSIDERANDO (8): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (12): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año



dos mil veinte (2020), en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (13): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (14): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020**; publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (15): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (16): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordara la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de 30 días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (17): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.





CONSIDERANDO (18): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (19): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (20): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (21): Que el principio protectorio consiste en una tutela preferencial a favor del trabajador/a, para equilibrar desigualdades de carácter social, económico y cultural, lo que se traduce en menor poder de negociación para el empleador.

CONSIDERANDO (22): Que, según el principio de legalidad, la administración pública debe actuar con estricto apego a la Ley, dentro de los límites y facultades que esta le confiere, otorgándole primacía sobre cualquier otra función o actividad del poder público. Este principio asegura la garantía y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, en observancia de la jerarquía normativa, la publicidad de las normas y la seguridad jurídica. En ese sentido, en las presentes diligencias se ha procedido conforme a dicho principio, salvaguardando los derechos fundamentales que asisten a las partes involucradas.

CONSIDERANDO (23): Que es obligación del empleador no solo probar ante esta Secretaría la causa invocada, sino también demostrar que dicha causa es justa. En este caso, la suspensión de labores fue decretada por causa de fuerza mayor/caso fortuito, tomando como referencia el Decreto PCM-021-2020 y los demás decretos emitidos que ampliaron el Estado de Excepción y la restricción de actividades. Además, la prueba debe basarse en la situación específica que, por sus efectos e implicaciones, haya hecho necesaria la suspensión de labores en cada centro de trabajo. Lo anterior infiere que la empresa debe comprobar que la Suspensión de labores está debidamente justificada en el contexto del estado de emergencia, y que responde a una necesidad real de interrumpir temporalmente sus actividades.

En virtud de lo descrito en el párrafo anterior, se considera que si bien, la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS PANAVISION, S.A. de C.V.**, llevó a cabo el proceso pertinente para suspender temporalmente los contratos de trabajo de 241 trabajadores durante el período del 30 de marzo al 27 de julio 2020 y de igual manera logro comprobar la existencia de la causal invocada en la solicitud de Caso Fortuito, cabe señalar que, la empresa no pudo probar las otras causales por las cuales sustenta su solicitud de suspensión de contratos de trabajo, ya que al invocar en la solicitud el artículo 100 numeral 5) el patrono deberá comprobarla plenamente.

CONSIDERANDO (24): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **JACOBO BAUTISTA PACHECO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS PANAVISION, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se concluye que dicha empresa acreditó la causal de caso fortuito, para suspender los contratos individuales de trabajo de doscientos cuarenta y un (241) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte



(120) días, a partir del treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020**, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **AUTORIZA** la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JACOBO BAUTISTA PACHECO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS PANAVISION, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo de doscientos cuarenta y un (241) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del treinta (30) de marzo al veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), a: **1. MARIO RIVERA, 2. MANUEL DE JESUS ALEMAN TORRES, 3. RAUL ARNULFO SANTOS SANDOVAL, 4. MANUEL DE JESUS LOPEZ MUNOZ, 5. ANGEL OMAR SANCHEZ ZUNIGA, 6. GEDALIAS HUMBERTO AMAYA, 7. FREDIS MISAEL VALLE AMAYA, 8. MARLON DAVID ZELAYA LOPEZ, 9. DOUGLAS OMAR RAMOS MEJIA, 10. TEOFILO SABILLON GUZMAN, 11. WILFREDO PINEDA CANTARERO, 12. JOSE OMAR DEL CID AGUILAR, 13. MIGUEL ANGEL ARTEAGA CHAVEZ, 14. ESAU CUBAS GARCIA, 15. JOSE VIRGILIO MANZANO GARCIA, 16. BENITO GOMEZ GOMEZ, 17. YUNIOR ALEXANDER REYES PORTILLO, 18. PEDRO TULIO BANEGAS CALIX, 19. GIOVANY ESMERITO GARCÍA, 20. EDEVIN DONALDO QUIROZ GONZALEZ, 21. VICTOR RICARDO PADILLA LOPEZ, 22. SERGIO NAHIN BARNICA CABALLERO, 23. EDIL ALBERTO NUÑEZ CALLES, 24. MANUEL DE JESUS CUBAS ROSALES, 25. ALIS MIGDONIO SANCHEZ MARTINEZ, 26. CARLOS ROBERTO RUIZ LICONA, 27. BENJAMIN ALEXANDER CANALES AMADOR, 28. JOSUE ANTONIO CARCAMO, 29. OSCAR OSMIN CHAVEZ MARQUEZ, 30. JOSE ALFREDO OVIEDO OVIEDO, 31. ALEXY ARMANDO ORTIZ CERRATO, 32. JOSE MANUEL MEJIA RAMIREZ, 33. DAVID ORLANDO CABALLERO LARA, 34. JULIO MANUEL MAYEN, 35. EDWIN EZEQUIEL HERNANDEZ ARITA, 36. JUAN ANTONIO**



SARMIENTO BORJAS, 37. GERARDO GONZALEZ CASTRO, 38. HERNAN MENDIETA VELASQUEZ, 39. EDGARDO ENRIQUE VILLANUEVA RIVERA, 40. RANULFO LOPEZ MARTINEZ, 41. LUIS ALONSO BARRERA, 42. GEOVANNY ANDURAY GONZALES, 43. MANUEL FERNANDEZ MERCADO, 44. YERY ROLANDO ESPINOZA MATUTE, 45. WALTER DAVID HENRIQUEZ URREA, 46. ANA LUISA BLANDÓN PAZ, 47. ERIKA LIZETH FUNEZ ALMENDAREZ, 48. GERARDO HUMBERTO ESCOBAR DIAZ, 49. PATRICIA JACQUELINE TOVAR CORRALES, 50. MARIA EUGENIA ARANDA PAZ, 51. ALLAN ODILIO JOVEL, 52. ARLET ALEMAN RODRIGUEZ, 53. FIDEL ALEXANDER OBANDO FERRERA, 54. ROSENDO RODOLFO BARAHONA MORALES, 55. OLVIN MEJIA MEJIA, 56. IVIS FRANCISCA ROSALES CRUZ, 57. SHERY DANEZE MARADIAGA PUERTO, 58. CLAUDIA ODALIS ZEPEDA MONCADA, 59. IRIS ADELAIDA DIAZ MENDOZA, 60. SENIA PATRICIA NUÑEZ HERNANDEZ, 61. MARVIN NECTALI ALONZO GARCIA, 62. SANTOS AMAYA ZELAYA, 63. DILMER ADONIS FLORES ROMERO, 64. BRAULIO DANIEL MEJIA CORTES, 65. MARTIN TRUJILLO PERALTA, 66. LIDIA MERCEDES VELASQUEZ SANCHEZ, 67. EMILIO URREA CARBAJAL, 68. ENRRIQUE NAPOLEON MEDINA SORIANO, 69. NORMA ISABEL PEÑA PEÑA, 70. VICTOR DANIEL REYES ORTEZ, 71. OSCAR GEOVANY ZELAYA, 72. JOSUE GABRIEL FUENTES MARTINEZ, 73. MARCO OVILSO LICONA FUENTES, 74. JOSE SAMUEL CABRERA ESPINAL, 75. RONY ALBERTO AMAYA LAINEZ, 76. LUIS ARMANDO GUEVARA ROMERO, 77. JOSE ORLANDO GARCIA BAUTISTA, 78. LUIS EDUARDO AGUILAR LOPEZ, 79. MARVIN ALEXANDER LEMUS MEJIA, 80. DENNIS ALEXANDER DERAS GOMEZ, 81. EDDY JONATHAN CERRATO VILLEDA, 82. FELIX GERARDO LOPEZ ALVARENGA, 83. CANDELARIO ANTONIO HERNANDEZ GEREZANO, 84. BESSY PATRICIA VALERIANO MERCADO, 85. ROBERTO CARLOS RIVERA SANTOS, 86. ANGEL ANDRES MEJIA, 87. HONAN VASQUEZ MENDOZA, 88. JUAN ANGEL RODRIGUEZ LOPEZ, 89. EDWIN OSMAR INESTROZA BONILLA, 90. OMAR ANTONIO CABALLERO LOPEZ, 91. JUAN CARLOS GARCIA AGUILAR, 92. MARTIN ANTONIO JUAREZ VALLE, 93. MARLEN LISETH PEÑA LARA, 94. MARVIN ELIAS LOPEZ BENITEZ, 95. DIEGO GARCIA AYALA, 96. OSCAR DONAYRE TABORA CALLES, 97. EDY MAURICIO NAVARRETE ALVARENGA, 98. RAFAEL ISAAC ROMERO CONTRERAS, 99. SECIA SARAHÍ CHRISTIAN PAZ, 100. DAYSI MELISSA LEIVA SALVADOR, 101. DENNIS ALFREDO FUNEZ CORTES, 102. ANGELICA MARIA AGUILAR PADILLA, 103. KEVIN JOSE TORRES CUEVAS, 104. HECTOR MANUEL VASQUEZ ROBLES, 105. ERIC GABRIEL MEJIA FUNES, 106. CARLOS HEBERTO OSABA, 107. TOMAS ARIEL ORTEGA CASTRO, 108. VICTOR HUGO HERNANDEZ SANTOS, 109. JOSE MIGUEL DIAZ SORTO, 110. JUAN GABRIEL RAPALO PAREDES, 111. JEENSY NICOL CARRANZA VILLANUEVA DONY, 112. JAVIER VENTURA GUERRERO, 113. ERICK NOEL MELENDEZ MELENDEZ, 114. MANRIQUE ALONZO VAQUEDANO VALLECILLO, 115. SELVIN NOEL CASTRO GALINDO, 116. GERSON ISAAC CARRANZA VARELA, 117. OSCAR ERNESTO HERNANDEZ LICONA, 118. MELVIN OSMARY BETANCOURTH HERNANDEZ, 119. KEVIN ALFREDO MILLA BARNICA, 120. JAIRO JOHAN ENAMORADO VILLANUEVA, 121. LILIAN EMERITA VENTURA ZALDIVAR, 122. ALVARO IVAN BETANCO AMADOR, 123. MAYNOR JAVIER ROMERO RAPALO, 124. JOSE JUAN CRUZ LOPEZ, 125. BRAYAN ARIEL CABRERA CALIX, 126. WILMER IVAN GAMEZ VELASQUEZ, 127. GIUBER ARIEL CHINCHILLA GALDAMEZ, 128. ESTEFANY MARIA GUTIERREZ NAJERA, 129. ELIEZER JEZIEL TURCIOS VELASQUEZ, 130. FELIX PAZ FERNANDEZ, 131. RAFAEL





EDGARDO CRUZ BARDALES, 132. RUTH MARICELA LEIVA LOPEZ, 133. FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA BRIONES, 134. VICTOR MANUEL CHIESA MEDINA, 135. DANNY BLADIMIR GUZMAN GOMEZ, 136. ANA GABRIELA MURILLO MANZANARES, 137. YENI BELINDA PORTILLO DIAZ, 138. DARWIN LEONID SANTOS ROMERO, 139. JONATHAN JOSE RAMOS SORTO, 140. DENNIS GERMAN LEMUS, 141. ALBERTO JONATHAN JOSUE CASTILLO REYES, 142. EDAS DANILO ANDINO SANCHES, 143. JORGE EDUARDO DIAZ HERNANDEZ, 144. CRISTHIAN ADONIS BARRERA ZELAYA, 145. RICARDO JOSE SALGADO CERELLA, 146. ANGEL DAVID AGUILAR NAVARRO, 147. EMANUEL DE JESUS GOMEZ GUZMAN, 148. ERICK ENOC PAZ LEIVA, 149. RAMON ENRIQUE GODOY MAYEN, 150. JUNIOR JOSE CRUZ BARAHONA, 151. OLVIN ORLANDO PAZ MENDOZA, 152. ISAAC DE JESUS LOPEZ MADRID, 153. DENIS GEOVANNY BARAHONA, 154. MIGUEL ANTONIO ZAVALA TORRES, 155. BESSY JUDITH ULLOA HERNANDEZ, 156. DAVID ARNALDO QUINTANILLA ARITA, 157. DARWIN ADAN RIVERA EUCEDA, 158. JONATHAN JAVIER VALLE GARCIA, 159. GODRICK EDGARDO MARQUEZ VASQUEZ, 160. ESTEFANY JULISSA ARITA MADRID, 161. BESSY NOHEMI DUBON AYALA, 162. SAUL MOISES VARGAS MIRALDA, 163. ALEJANDRA PATRICIA ORELLANA YANEZ, 164. BYRON ISAAC MEJIA HERNANDEZ, 165. JOSUE NEHEMIAS CASCO GARCIA, 166. VELYN YAJAIRA GAMEZ CRUZ, 167. VICTOR EDGARDO RAMOS VASQUEZ, 168. FRANCIS BENIGNO LEMUS PADILLA, 169. JOSE LUCIANO HERNANDEZ SANTOS, 170. OSMAN HERMINIO RIVERA DEL CID, 171. JOEL ALFONSO SALAZAR BONILLA, 172. GERSON OTONIEL RODRIGUEZ CRUZ, 173. JOSE LEONEL CALIX BENITEZ, 174. LUDIS MARICELA ESCOBAR MALDONADO, 175. EDWIN RENE FRANCO GODOY, 176. MIGUEL ANDRES AVILA CACERES, 177. SERGIO NOEL ELVIR MOLINA, 178. JOSE MAURICIO AMADOR MATAMOROS, 179. JOSE FERNANDO LANZA SANCHEZ, 180. MARIA JOSE HERNANDEZ BARDALES, 181. RONY FERNANDO ZAMORA GAMEZ, 182. DANIA ROSIBEL DELGADO CARRILLO, 183. ANNER ISAAEL MURILLO ESTRADA, 184. GUSTAVO ADOLFO FUENTES PENA, 185. CARLOS JAVIER RIVERA RIVERA, 186. MARCELA YADMIN VILLAMIL SALGADO, 187. KATHIA SOFIA OVIEDO LARA, 188. EDUIN ORLANDO MURILLO PALMA, 189. NICOLAS ANTONIO CABALLERO LOPEZ, 190. DANY EDGARDO RIVERA TORRES, 191. GERSON MAURICIO REYES MEZA, 192. ALLAN JOSUE HENRIQUEZ CABRERA, 193. ANGEL ROBERTO TREJO GOMEZ, 194. MARIO REINALDO SORTO CASTILLO, 195. LEVI JARED ARTEAGA MARTINEZ, 196. JESUS EDUARDO NAVARRETE LARA, 197. EVI ARNOLDO VIERA VELASQUEZ, 198. NEREIDA CENTENO AGÜERO, 199. GERSON EXLI CASTELLANOS MADRID, 200. CARLOS ALFREDO JUAREZ AGUILERA, 201. RIOLSDA RAERNACELY VASQUEZ ALVAREGA, 202. JOSE ABEL CHINCHILLA GALDAMEZ, 203. LUIS ALONSO DURAN CRUZ, 204. MIGUEL DAVID GALLO VILLALOBOS, 205. WENDY MARCELA HERNANDEZ FIGUEROA, 206. AYWIN NOE FUENTES LINARES, 207. OSCAR ARMANDO FLORES CARDENAS, 208. JIMMY ALEXI TORRES LAINEZ, 209. JUAN CARLOS ESCAMILLA CRUZ, 210. SELVIN ORLANDO CACERES DIAZ, 211. AMBAR CAROLINA CANALES APLICANO, 212. RONAL ABEL REYES VASQUEZ, 213. STEVEE EDGARDO PERDOMO MIRANDA, 214. VERONICA JAKELINE LOPEZ RIOS, 215. NELSON GEOVANY QUINTANILLA SABILLON, 216. HECTOR MARTIN RAYO FUNEZ, 217. JULIO JOSUE PINEDA FERRUFINO, 218. ANDREA JACKELINE TABORA CERRATO, 219. JOSE ROBERTO SORIANO CARBAJAL, 220. GEOVANNY ANDURAY GONZALES, 221. FIDEL ALEXANDER OBANDO FERRERA, 222. ANGELICA MARIA





AGUILAR PADILLA, 223. JUAN GABRIEL RAPALO PAREDES, 224. ELIEZER JEZIEL TURCIOS VELASQUEZ, 225. LUDIS MARICELA ESCOBAR MALDONADO, 226. CARLOS JAVIER RIVERA RIVERA NICOLAS, 227. ANTONIO CABALLERO LOPEZ, 228. ANGEL ROBERTO TREJO GOMEZ, 229. JESUS EDUARDO NAVARRETE LARA, 230. EVI ARNOLDO VIERA VELASQUEZ, 231. MIGUEL DAVID GALLO VILLALOBOS, 232. JIMMY ALEXI TORRES LAINEZ, 233. JUAN CARLOS ESCAMILLA CRUZ, 234. AMBAR CAROLINA CANALES APLICANO, 235. RONAL ABEL REYES VASQUEZ, 236. STEVEE EDGARDO PERDOMO MIRANDA, 237. VERONICA JAKELINE LOPEZ RIOS, 238. NELSON GEOVANY QUINTANILLA SABILLON, 239. HECTOR MARTIN RAYO FUNEZ, 240. JULIO JOSUE PINEDA FERRUFINO, 241. ANDREA JACKELINE TABORA CERRATO. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal correspondiente. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. - **NOTIFIQUESE.**

WILMER JAVIER FERNANDEZ

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL